

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR 156.

Mandado proceder por Real decreto de 10 del actual, inserto en el *Boletín oficial* de ayer, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último, se hace preciso que los señores Alcaldes de la provincia, de acuerdo con los Ayuntamientos, verifiquen la publicacion de los Colegios y Secciones electorales y la designacion de locales en que hayan de realizarse, en cada uno de aquellos, los actos electorales (para ántes del dia 20 del actual), de modo que se cumpla con esceso el plazo mínimo que la Ley de 20 de Agosto de 1870 prefiija en tales casos.

Los procedimientos á que esta eleccion habrá de ajustarse, son los que determina el título 2.º, cap. 1.º, arts. 50 al 80 inclusive de la citada ley y que para mayor inteligencia se insertan á continuacion; debiendo servir las cédulas talonarias últimamente

repartidas; á cuyo fin los Ayuntamientos harán pública esta circunstancia, para que puedan reclamar el duplicado de ellas los electores que, por extravio ú otra causa les sea necesaria; pero á la entrega de la doble cédula exhibirán los que la reclamen la suya personal, como se previno en circular de 26 de Enero último.

Los demás trámites, hasta la proclamacion de Diputados, serán iguales á los establecidos en los artículos 116 al 128 inclusive, de la propia ley, y cuyo texto se inserta literal, para no dar lugar á dudas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, la oportuna remision de las certificaciones á que dicho artículo 116 se refiere, y el oportuno é inmediato parte del resultado de la eleccion en cada dia, que cuidarán de transmitir por propio siempre que no esceda de tres leguas, al Alcalde de la más inmediata Estacion telegráfica, los que de esta comunicacion carezcan, para que este á su vez, lo verifique á mi autoridad.

Inútil me parece advertir que, pues esta eleccion ha de ajustarse, en su forma, á la recientemente verificada de Concejales, los Ayuntamientos están en el deber de cumplir con la presentacion de las listas, designacion de Presidentes de las mesas interinas y demás que los artículos 51 y 52 de la ley les enco-

mienda.

Oviedo 15 de Febrero de 1877.
Martin Tosantos.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado

asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria; ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 31 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *secretarios* los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la otra á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el

talón. Cuando no se indentificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Esta se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar, las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las

faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se entenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán

acto continuo, escepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo sigan á la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la secretaria del distrito municipal, y de ella espedirá el secretario, con el V.º B.º del alcalde, la

correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 79. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 77. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un secretario escrutador, que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen di-

vidido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio ó seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Ar. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con

V.º B.º del presidente, y se remitirán, la una al gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º de presidente de la mesa.

También comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacarán de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Ar. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes, y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Ar. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Ar. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Ar. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza del distrito presidirá, pero sin voto, la junta del escrutinio del mismo.

Ar. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el alcalde de la cabeza de distrito las certifica-

ciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, delucidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Ar. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Ar. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna voz ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Ar. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Ar. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Ar. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Ar. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaria del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del

distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Ar. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los dias de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIVISION de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Número de partidos judiciales, 15.

Idem de Diputados provinciales, 30.

Partido judicial de Avilés.—2 Diputados.

Primer distrito: Avilés.—Avilés, Gozon, Corvera.

Segundo distrito: Castrillon.—Castrillon, Illas, Soto del Barco.

Partido de Belmonte.—2 diputados.

Primer distrito: Miranda.—Miranda,

da, Yernes y Tameza, Somiedo, Terverga.

Segundo distrito: Salas.—Salas.

Partido judicial de Cangas de Onis.—2 Diputados.

Primer distrito: Cangas de Onis.—Cangas de Onis, Amieva, Onis, Ponga.

Segundo distrito: Rivadesella.—Rivadesella, Parres.

Partido judicial de Cangas de Tineo.—2 Diputados.

Primer distrito: Cangas de Tineo.—Cangas de Tineo, Degaña, Leitriegos.

Segundo distrito: Tineo.—Tineo, Allande.

Partido judicial de Castropol.—2 Diputados.

Primer distrito: Castropol.—Castropol, Coaña, El Franco, Tapia.

Segundo distrito: Vega de Rivadeo.—Vega de Rivadeo, San Tirso de Abres, Taramundi, Boal.

Partido judicial de Gijon.—2 Diputados.

Primer distrito: Gijon.—Gijon.

Segundo distrito: Candás, Carreño.

Partido judicial de Grandas de Salime.—2 Diputados.

Primer distrito: Grandas de Salime.—Grandas de Salime, Ibias.

Segundo distrito: San Martin.—San Martin de Oscos, Villanueva de Oscos.

Partido judicial de Infiesto.—2 Diputados.

Primer distrito: Infiesto.—Infiesto, Piloña.

Segundo distrito: Nava.—Nava, Cabranes, Sariego.

Partido judicial de Laviana.—2 Diputados.

Primer distrito: Laviana.—Laviana, Caso, Sobrescobio, Bimenes, San Martin del Rey.

Segundo distrito: Langreo.—Langreo, Aller.

Partido judicial de Luarca.—2 Diputados.

Primer distrito: Luarca.—Luarca, Valdés.

Segundo distrito: Navia.—Navia, Villayón.

Partido judicial de Oviedo.—2 Diputados.

Primer distrito: Oviedo.—Oviedo, Morcin, Proaza, Regueras, Rivera de Abajo, Rivera de Arriba, Santo Adriano.

Segundo distrito: Siero, Llanera, Noreña.

Partido judicial de Pravia.—2 Diputados.

Primer distrito: Pravia.—Pravia, Cudillero, Muros.

Segundo distrito: Grado.—Grado, Candamo.

Partido judicial de Villaviciosa.—2 Diputados.

Primer distrito: Villaviciosa.—Villaviciosa.

Segundo distrito: Colunga.—Colunga, Caravia.

Partido judicial de Lena.—2 Diputados.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Partido judicial de Llanes.—2 Diputados

La misma division de distritos que establecia el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

CIRCULAR NUM. 157.

La *Gaceta* de 13 del actual publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de senadores para el dia 5 de Abril, y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo transitorio de la ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las sociedades Económicas de Amigos del País, y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el dia 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el art. 14 de la ley de elecciones de senadores.

Art. 2.º La reunion de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el artículo 15 de la misma ley, tendrán lugar el dia 20 de Marzo próximo.

Art. 3.º La eleccion de Compromisarios por las sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el dia 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el dia 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.º La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los arts. 20 al 35 de la ley, se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demás operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus arts. 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el termino de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Llamo la atencion de los se-

ñores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia acerca del contenido de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo á fin de que tenga efecto cumplido en todas sus partes la ley electoral de Senadores, que es el deseo espreso del Gobierno de S. M.

Oviedo 15 de Febrero de 1877.

—Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia suscrita por Juan Lopez y otros, padres y abuelos de mozos responsables al primer reemplazo de 1875 por el cupo de Boal, en queja de que no se haya dado curso á las reclamaciones que contra el fallo de esa Comision provincial han interpuesto en tiempo oportuno, á pesar de haber transcurrido con exceso el mes que para la instruccion de los expedientes de esta clase señala de plazo el artículo 137 de la ley de reemplazos; S. M. se ha servido desestimar la espresada solicitud con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1876. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y demás efectos.

Oviedo á 12 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

La Excmo. Diputacion en sesion de 26 de Enero último se ha servido prorrogar hasta el 20 de Junio próximo el plazo señalado para la presentacion de solicitudes á las gratificaciones por la misma acordadas en fecha 31 de Mayo del año anterior en favor de la clase de tropa (hijos de la provincia) de los diversos institutos del ejército, comprendidos la Guardia civil y Carabineros, que hayan sido declarados inútiles por heridas recibidas en campaña y cubran cupo por la provincia, ó sean voluntarios sin retribucion de enganche: á las viudas con hijos y huérfanos de dichas clases, fallecidos á consecuencia de heridas recibidas en campaña, y á las viudas sin hijos de los mismos y madres viudas de los fallecidos por igual concepto.

En su consecuencia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, se publica dicho acuerdo, advirtiéndoles para su gobierno, que

la documentacion con que deben justificar sus instancias, se halla determinada en las instrucciones que se insertaron en los BOLETINES OFICIALES del 23 y 24 de Junio del año último. Esta Comision recomienda á los señores Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad al presente anuncio, disponiendo se fijen en las parroquias los ejemplares impresos del mismo, que por separado se les remiten al efecto.

Oviedo 9 de Febrero de 1877.—El Vice-presidente, José Maria Guzman.—P. A. de la C. P., Ignacio España, Secretario.

NUM. 186.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Los tenedores de facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que se hallen comprendidos hasta el número 4.981, pueden presentarse á cangearlas por los títulos definitivos en la Caja de esta Administracion, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Oviedo 10 de Febrero de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Oaquin Ozores.

Anuncios no oficiales.

LA ELENA

DESPACHO DE CALZADO DE C. CABO. San Antonio, 15.

En este nuevo establecimiento se encuentra un completo surtido, de señora y caballero, de las principales casas de Madrid; tambien hay toda clase de zapatillas de lujo y abrigo de los mejores gustos y propias para la estacion, á precios bastante arreglados.

Asimismo existen en este establecimiento los mejores betunes de pastas en tarro y cajas para la conservacion del calzado, calzadores muy finos de hueso blanco, idem de asta, ganchos finos con mango de hueso: id. id. de hierro, chapitas grabadas de metal y doradas para los tacones del calzado de lujo de señoras, tornillos de quita barros, y todo lo concerniente á este ramo.

NOTA. En el mismo establecimiento se reciben toda clase de encargos. 9

BALLESTEROS HERMANOS. COMISIONISTAS.

Campomanes, 12.—Oviedo.

Esta casa se encarga de toda clase de trasportes para España, Estrasjero y Ultramar, á grande y pequeña velocidad, en combinacion con los ferrocarriles, á precios equitativos. 10

LIBROS DE MISA Y ROSARIOS.

Hay un bonito y variado surtido en todas clases y precios en el Comercio de Pio Orantes, calle del Peso número 2.

Bazar Asturiano.

Tambien se acaban de recibir infinidad de novedades y objetos de capricho para regalos, en adornos de mesa, tocador y neceseres, quincalla, juguetes, perfumería y visutería.

Completo surtido en cuchillos, cu-biertos y cucharillas de metal blanco natural y plateado.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y centador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

En Oviedo, dirigirse á D. Martin Veyre, Administrador de Beneficencia.

ESCUELA POLIMÁTICA

(Antiguo colegio de Ferrero.)

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA

Incorporado al Instituto provincial, Academia preparatoria para carreras especiales y Escuela de Comercio, bajo la direccion de D. FRANCISCO DIAZ VALDÉS.

Internos, 80 pesetas.—Medio-pensionistas, 40.—Externos, 7,50 pesetas, por asignatura.

Pídase el reglamento al colegio para conocer mas detalles. 4

SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

El Procurador de esta Audiencia D. Maximino Elvira, apoderado de don Mannel Rego y Rodriguez, que lo es de varias empresas de sustitucion del servicio militar, admite redenciones desde el año de 1869 hasta la fecha á precios convencionales.

Escusado es manifestar el crédito que merecen para el público en general las Empresas que representa el Sr. Rego. Por lo tanto todos los quintos que deseen redimirse y pertenecan á los reemplazos desde 1869 á la fecha, pueden dirigirse al referido Procurador Elvira que habita calle de Santo Domingo, número 41, principal. (4-4)

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.